



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05650
(21 de julio de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 04044 del 18 de septiembre de 2017, se procede a formular cargo único a la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.298.679 - 4, por los hechos u omisiones ocurridos en el marco del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, deben presentarse por los importadores o fabricantes de llantas para respectiva aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“Los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018, y lo resuelto en la Resolución No. 01957 del 05 de noviembre de 2021.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del año 2022, adicionó al artículo décimo segundo de la Resolución No. 423 del 12 de marzo del año 2020, la facultad de delegar en el Asesor Código 1020 Grado15, adscrita al despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la doctora **LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ**, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones.
- 3.2. De conformidad con el artículo décimo octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, esta reglamentación rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 47786 del 30 de julio de 2010.
- 3.3. LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.298.679 – 4, entró en el ámbito de aplicación de la Resolución MAVDT 1457 de 2010 en el mes de octubre de 2010, al importar más de 200 unidades de llantas al país en este período.
- 3.4. El 29 de abril de 2016, se inscribió en la Cámara de Comercio de Santa Marta bajo el número 00046430 del Libro IX, la disolución y el estado de Liquidación de LG CARS S.A.S., de conformidad con lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta, con matrícula mercantil activa la fecha.
- 3.5. Conforme lo establecimiento en el Concepto Técnico No. 05936 del 15 de noviembre de 2016, remitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales mediante memorando 2017012396-3-000 del 21 de febrero de 2017, y a través del Auto No. 04044 del 18 de septiembre de 2017, determinó mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia en conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
- 3.6. Con el objeto de notificar personalmente el mencionado acto administrativo, el 13 de febrero de 2018, se procedió al envío de la respectiva citación, para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN jorge_aleison@hotmail.com el cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.7. Posteriormente, para el Auto No. 04044 del 18 de septiembre de 2017, se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso entregado el 18 de mayo de 2018 a la sociedad la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN al correo jorge_aleison@hotmail.com el cual fue recibido por el destinatario, cobrando firmeza el 21 de mayo de 2018.
- 3.8. En atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el 05 de junio de 2018. file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_4044_18092017_ct_5396.pdf.
- 3.9. De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 06 de junio 2018 al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co., a través de oficio con radicado 2018071834-2-000, según constancia obrante en el expediente.
- 3.10. Más adelante, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando 2020036697-3-000 del 07 de abril de 2020, remitió el Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020, el cual recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada en contra de LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN.
- 3.11 Ulteriormente, esta Autoridad por medio del Auto No. 05055 del 6 de julio de 2022, ordenó la incorporación de unos documentos a la presente actuación sancionatoria con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0060-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.298.679 - 4, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

INFRACCIÓN AMBIENTAL**CARGO ÚNICO:**

- a) Acción u omisión:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.298.679 - 4, realizó importaciones de más de 200 unidades de llantas en el año 2010, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
- b) Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 05936 del 15 de noviembre de 2016 y 01313 del 06 de marzo de 2020, los cuales establecen lo siguiente:



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **01 de abril de 2011**, día en que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., es objeto de aplicación de la Resolución, en la cual se establece que, a partir de 200 o más unidades, el productor debe presentar para su aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas y por ende a partir de esa fecha, debía presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., ha omitido la obligación de presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas. Por lo anterior, la presunta infracción tendrá como fecha de finalización, la fecha de expedición del presente acto administrativo de formulación de cargos.

c) Pruebas:

- Concepto Técnico No. 05936 del 15 de noviembre de 2016, el cual indica que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 200 unidades de llantas a partir del año 2010, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 y, además, advierte la inexistencia de recolección, transporte, reacondicionamiento y disposición final de las cantidades de Llantas usadas de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo décimo de la Resolución No. 1457 de 2010 para los años 2012 y 2013.
- Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020, el cual indica que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

d) Normas presuntamente infringidas: Artículo octavo de la Resolución No.1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En este orden de ideas encontramos el artículo segundo y el octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, vigente para el momento de los hechos, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales establecen:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tracto mulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Igualmente, la presente resolución se aplicará a los productores que importen al año, 50 o más automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tracto mulas con sus respectivas llantas hasta rin 22,5 pulgadas.

Parágrafo. En el ámbito de aplicación de la presente resolución cuando se haga referencia a llantas usadas se entenderá que incluye las llantas no conformes.

(...)

Artículo 8. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. *Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.*

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011.”

De conformidad con lo anterior, los productores de llantas que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 *Ibidem*.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0060-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020, se verificó que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., desde el año 2010 realizó la importación de más de 200 unidades de llantas, con lo cual se evidencia que la sociedad investigada entró automáticamente al ámbito de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, a partir del mes de octubre de 2010 y por lo tanto, debía presentar dicho sistema a más tardar el día 31 de marzo de 2011.

En tal sentido, es preciso desatacar que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental una vez valoradas las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, emitió el Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020, en el cual se precisa lo siguiente:

“(…) 3.3.1. Identificación de acciones y/u omisiones que generaron incumplimiento normativo.

Tabla 2. Identificación de acciones y/u omisiones que generaran posible riesgo ambiental

H	Acciones u omisiones que generaron Bienes de Protección posible riesgo	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	B4



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

H1	No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1457 de 2010, hoy Resolución No.1326 del 06 de julio de 2017.	N/A			
OBSERVACIONES					
La evaluación del presente ítem no procede toda vez que el hecho corresponde a un incumplimiento normativo y no es posible determinar la generación de un posible riesgo ambiental.					
<u>Obligaciones o Norma</u> Resolución 1457 de 2010, hoy Resolución 326 del 06 de julio de 2017		<u>Justificación</u>			
H1	<p>“ARTÍCULO OCTAVO: Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.</p> <p>La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011.”</p>	<p>LG CARS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1457 de 2010, hoy Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, en el mes de octubre del año 2010, por lo que debió presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a más tardar el 31 de marzo de 2011.</p> <p>Una vez revisada la información del SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada empresa no ha presentado a la fecha el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Llantas Usadas. Igualmente, mediante la revisión de los expedientes correspondientes a los Sistemas Colectivos de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, registrados ante esta Autoridad, no se evidencia ninguna comunicación que permita establecer que la empresa se haya vinculado a un Sistema Colectivo.</p> <p>Por lo anterior se concluye que la empresa no ha dado cumplimiento al artículo octavo de la Resolución 1457 de 2010.</p>			

“(…) 6. RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente SAN0060-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental ordenado mediante el Auto No. 04044 del 18 de septiembre de 2017, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

continuar la investigación iniciada contra la empresa LG CARS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.298.679 - 4, por el siguiente hecho:

- *No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1457 de 2010, hoy Resolución No.1326 del 06 de julio de 2017.”*

Dicho lo anterior, resulta del caso destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1457 de 2010 “*Por la cual se establecen los Sistemas de recolección Selectiva y gestión Ambiental de llantas usadas*”, toda vez que los productores e importadores de estos productos deben en la ejecución de su actividad regirse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, para evitar el deterioro ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con fundamento en los estudios técnicos sobre la generación y gestión de llantas usadas realizados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron origen a la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, se obtuvo la siguiente información:

“(…) “En Colombia gran parte de las llantas luego de su uso, son almacenadas en depósitos clandestinos, techos o patios de casas de vivienda y en espacios públicos (lagos, ríos, calles y parques) con graves consecuencias en términos ambientales, económicos y sanitarios. Las llantas usadas se convierten en el hábitat ideal para vectores como las ratas y mosquitos, que transmiten enfermedades como el dengue, la fiebre amarilla y la encefalitis equina.

Cuando las llantas usadas se disponen en botaderos a cielo abierto, contaminan el suelo, los recursos naturales renovables y afectan el paisaje. Adicionalmente, generan dificultades en la operación en los rellenos sanitarios.

Algunos subsectores utilizan las llantas usadas como combustible en sus procesos productivos en forma inadecuada. Así mismo, grupos informales que forman parte de la cadena de llantas usadas, las queman a cielo abierto para extraer el acero, generando problemas de contaminación atmosférica; Que se hace necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de llantas usadas”

De conformidad a lo extraído de la investigación realizada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se evidenció la necesidad organizar la recolección y la gestión ambiental de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.

Con fundamento en el análisis que precede, esta Autoridad Ambiental advierte que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, teniendo en cuenta que la investigada ingresó al ámbito de aplicación de la citada resolución en el año 2010 al importar más de 200 unidades de llantas al país de conformidad con la información reportada al Banco de Datos de Comercio Exterior-BACEX, tal como lo establece el artículo 2 ibídem.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En ese orden de ideas y de acuerdo con las evidencias en el Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020, se concluye que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., no presentó a esta Autoridad para aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, con lo que se evidencia que se incumplió con los presupuestos legales contenidos en la Resolución MAVDT 1457 del 29 de junio de 2010, al hacer caso omiso al término allí establecido, con lo que se configura presunta infracción a lo señalado en el artículo octavo de la referida Resolución.

De otra parte, en lo que respecta al presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, relativa al aseguramiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012 y 2013, presunto incumplimiento referido en los Conceptos Técnicos No. 05936 del 15 de noviembre de 2016

y 01313 del 06 de marzo de 2020, se advierte que esta omisión se subsume en el hecho investigado objeto del presente cargo, toda vez que el aseguramiento de metas de recolección puede ser exigible una vez se haya presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Por tanto, luego de la revisión y análisis de la información y documentación que reposa en el expediente SAN0060-00-2016 (sancionatorio) y la valoración técnica realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, se tiene que la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., con la conducta objeto de verificación, incurrió en un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1457 de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT. 900298679 - 4, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único a la sociedad **LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900298679 - 4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 04044 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la sociedad **LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900298679 - 4, realizó importaciones de más de 200 unidades de llantas en el año 2010, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0060-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LG CARS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de julio de 2022

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
CLARA FERNANDA BURBANO
ERAZO
Contratista

Revisor / Líder
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista

Expediente No. SAN0060-00-2016
Concepto Técnico No. 05936 del 15 de noviembre de 2016
Concepto Técnico No. 01313 del 06 de marzo de 2020
Fecha: 30 de junio de 2022

Proceso No.: 2022150846

Archívese en: Expediente No. SAN0060-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

